



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.T.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 608/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los supuestos daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por la Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo es de aplicación la

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa competente aplicable al servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, interpuesta por M.M.M., Procuradora de los Tribunales, en representación, acreditada en el expediente, M.T.R., el día 28 de marzo de 2005, tramitándose de forma correcta, salvo en lo referente al plazo resolutorio, pues la Propuesta de Resolución se emitió el día 30 de septiembre de 2011, fuera del plazo resolutorio previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP, lo que no impide la resolución expresa del procedimiento, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC. Por lo demás, dicho retraso no se justifica a la vista de los actos de instrucción que constan en el expediente. El informe solicitado, y reiterado en varias ocasiones, debió ser emitido en el plazo legalmente establecido (artículos 83.2 LRJAP-PAC y 10.2 RPRP). El procedimiento, sometido además al criterio de celeridad (artículo 74.1 LRJAP-PAC), ha durado hasta el momento más de seis años.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un derecho subjetivo, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

3. En las actuaciones consta la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución (art. 78 de la LRJAP-PAC y 7 RPRP). Recabándose los preceptivos informes así, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1 LRJAP-PAC y en el artículo 10.1 RPRP, el órgano instructor ha solicitado y recabado el informe preceptivo del Servicio de Obras Públicas, de fecha 8 de febrero de 2011, emitido con injustificado retraso.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia, sin que el reclamante aportara alegaciones o pruebas adicionales, habiendo propuesto la práctica de pruebas testificales que tras ser admitidas, y emplazados los testigos propuestos, éstos no comparecieron, pese a estar citados en legal forma.

El interesado ha tenido conocimiento de los documentos e informes obrantes en el expediente, constando la remisión de la relación detallada de documentos obrantes en el mismo, tal como establece el artículo 15 del RPRP, de aplicación al procedimiento abreviado.

No se observa en la tramitación del procedimiento incumplimientos formales que impidan un pronunciamiento sobre fondo de la cuestión planteada.

III

1. El hecho lesivo se produjo el día 24 de octubre de 2004, sobre las 20:30 horas, cuando el afectado, que circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-504, a la altura del punto kilométrico 0+850, tramo en curva, se salió de la vía al intentar esquivar a otro vehículo que circulaba en sentido contrario, precipitándose por el badén lateral debido a la carencia de líneas de señalización de la vía, ni de señales de tráfico que advirtieran del peligro, sufriendo desperfectos en el vehículo valorados 7.897,49 euros, según el presupuesto aportado, reclamando también la cantidad de 72,00 euros en concepto de traslado en grúa, según la factura que aporta.

2. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues considera que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público.

3. En el caso que se analiza, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el reclamante no presentó medio probatorio suficiente que acredite sus manifestaciones, probando en particular que los daños que alega se conecten con el

funcionamiento del servicio insular afectado. Así, pese a haber sido requerido al efecto, no ha acreditado la realidad de los daños presuntamente causados por el deficiente estado de la vía, no hay atestado policial, ni llamada al servicio 1-1-2, ni asistencia sanitaria, ni declaración del conductor involucrado en el accidente que circulaba en sentido contrario, ni los testigos propuestos han acudido a declarar, ni hay constancia del accidente en los registros públicos, no considerándose suficiente el escrito presentado por el reclamante, que no ha sido ratificado; se desconocen en fin las circunstancias de la conducción del tercer vehículo e incluso las del propio reclamante; y, respecto al informe del servicio, si bien constata que en dicha fecha no existía línea delimitadora de los bordes de la carretera, de 4.70 m de ancho, ni balizamiento, se confirma que en la fecha del accidente la vía contaba con señal de limitación de la velocidad a 40 km/h así como señal de aviso de badén, estimándose una distancia de visibilidad de 100 metros, de lo que se desprende que el conductor pudo evitar el accidente adecuando la conducción a las circunstancias de la vía. Resulta de las reglas generales de la carga de la prueba que ésta incumbe al reclamante, a quien corresponde probar la existencia de los daños, lo que sí ha acreditado, así como su relación de causa-efecto con el servicio público concernido, lo cual en cambio no se ha acreditado suficientemente.

4. En consecuencia, y pese a lo actuado en fase de instrucción, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad pública insular, no cabe reconocer la existencia de la requerida relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, no ha de responder por ellos.

5. En definitiva y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.